

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

### RADICADO 2018-00350-00

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 07 de julio de 2023<sup>1</sup>, por virtud del cual este Despacho accedió a la entrega de los dineros al extremo ejecutado para que obren dentro del trámite de liquidación voluntaria, de acuerdo con el reporte de los títulos judiciales obrante en archivo digital 06 del plenario.

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**1.1.** Inconforme con la decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria, tras considerar que el proceso de liquidación voluntaria no se rige por el principio de universalidad ni el fuero de atracción como sí ocurre respecto de la liquidación obligatoria regulada en la Ley 1116 de 2006.

Por consiguiente, al continuar los procesos ejecutivos, se deben seguir las reglas del artículo 597 del CPG para levantar las medidas cautelares impuestas, amén que conforme el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, para adelantar los procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento del numeral 1 del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas están sometidas al régimen previsto en las disposiciones especiales consagradas en la citada Ley, y en subsidio por el Código de Comercio.

Seguidamente trajo a colación las diferencias explicadas por la

---

<sup>1</sup> Archivo digital 15 – C. Principal

Superintendencia de Sociedades, entre el proceso de liquidación voluntaria y de insolvencia, expuesto mediante oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019.

Añadió, que el presente asunto se encuentra definido mediante sentencia dictada el 21 de septiembre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución razón por la cual acceder en la forma dispuesta violentaría el principio de la cosa juzgada.

Finalmente exaltó otras irregularidades a la providencia que fijó en los siguientes términos:

*1. Los dineros que se encuentran embargados a la demandada son dineros producto de medidas cautelares que se practicaron antes de que la cooperativa Epsifarma entrara en liquidación voluntaria.*

*2. La orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra en firme, por lo tanto, hace tránsito a cosa juzgada lo que imposibilita la entrega de los dineros en favor del demandado.*

*3. Mediante auto del 17 de enero de 2019 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA acumuló demanda ejecutiva singular promovida por ESCANDINAVIA PHARMA LTDA, ...dentro de la demanda acumulada por NOVAMED y ordenó la suspensión del pago a los acreedores conforme lo establece el numeral 2 del artículo 463 del C.G .P.*

*4. A la fecha su despacho no ha levantado la mencionada suspensión pese a las diferentes solicitudes realizadas por mi defendida, y en cambio sí procedió a disponer de los dineros que se encuentran embargados en favor de Novamed y los envió para cubrir el pago a los acreedores dentro del proceso de liquidación voluntaria.*

*5. Para disponer de los dineros embargados en favor de la demandada, su despacho debió haber levantado las medidas cautelares que se encuentran decretadas y practicadas en contra de la Cooperativa Epsifarma de conformidad al artículo 597 del CGP. Es totalmente contrario a la ley que quien este administrando justicia dentro de un proceso ejecutivo, ordene la entrega de dineros al demandado, pero deje vigentes las medidas cautelares en su contra.*

**1.2.** Dentro del término de traslado la Cooperativa Epsifarma se

opuso a la prosperidad del recurso, exponiendo en síntesis la importancia de pagar a los acreedores respetando la prelación legal, y en tal condición, precisando que los créditos que se cobran en el presente asunto pertenecen a la quinta clase, cuyos pagos aún no han comenzado.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Para resolver el asunto planteado por la demandante, basta reiterar, -conforme se ha precisado en otras oportunidades-, que el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, regula que para adelantar los procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento del numeral 1º del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas se someterán al régimen previsto en las disposiciones especiales consagradas en la citada ley, y, en subsidio, se regirán por el Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 117 de la Obra en cita, acorde con el artículo 8º de la Resolución 192 de 2003 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, prescribe que **“a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la Cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”**, significando con ello la exigibilidad de todas las obligaciones sin posibilidad de perseguir los bienes del organismo cooperativo.

Sin embargo, dicho marco normativo no contiene un tratamiento especial o definido respecto de las obligaciones que ya eran exigibles, o de los procesos que se encontraban en curso, ni mucho menos frente a la suerte de las cautelas practicadas hasta ese momento, tal como lo consideró la Superintendencia de Sociedades precisamente en la sentencia traída a colación por la demandante como sustento de su recurso<sup>2</sup>, no obstante apuntaló enfáticamente que dentro del escenario de liquidación voluntaria, ***“el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio”***.

Premisas que guardan íntima correlación con lo decidido en el

---

<sup>2</sup> mediante oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019

presente proceso, si se tiene en cuenta que el liquidador de la sociedad Epsifarma, en sistemáticas oportunidades ha señalado que las obligaciones que acá se cobran fueron reconocidas “*como de quinta (5) clase, al igual que el de 381 acreedores más*”, razón por la cual los dineros cautelados en el presente asunto deben ponerse a disposición del liquidador para satisfacer el pago en el orden legal.

Además, en otra oportunidad, igualmente la Superintendencia de Sociedades, de manera contundente sobre el asunto en estudio refirió:

*“(…) el hecho de que el pago de las obligaciones a cargo de una sociedad en trámite de una liquidación voluntaria se persiga por la vía ejecutiva, no otorga a los acreedores demandantes un mejor derecho respecto de otros de la misma clase o rango, en el sentido de obtener un valor superior al que les corresponde a prorrata o proporcionalmente con los otros, cuando quiera que los activos sociales existentes sean insuficientes para cancelarlos en su totalidad, pues, en tal evento, por encima del interés particular que le asiste al demandante estará el general del resto de acreedores que verían cercenado total o parcialmente su derecho si ello se permitiere<sup>3</sup>.*

Y en el oficio 220-109771 precisó:

*Ahora bien, el hecho del embargo sobre los bienes de la sociedad, significa que los mismos se encuentren fuera del comercio, **razón por la cual es deber del liquidador del acreedor que goza de prelación, desplegar las actividades pertinentes, incluidas las acciones constitucionales, con el fin de que los despachos judiciales que decretaron las medidas cautelares, eviten que se produzcan pagos sin respeto a los privilegios establecidos por la ley, y particularmente, los derechos de los trabajadores que gozan de protección especial legal y constitucional<sup>4</sup>***. [Resalto fuera de texto]

Entonces, desde esta perspectiva, si el proceso de liquidación –sea cual sea su naturaleza- tiene por objeto –**entre otros- la realización de los bienes del deudor para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones**, de ello se desprende con claridad, que al margen de la condición en que se encuentren, los bienes cautelados al interior de cada proceso adelantado contra la cooperativa Epsifarma, deben dejarse a disposición de ésta

---

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades Concepto 220-62033

a través del liquidador, ya que no es posible disponer de ellos a su voluntad, sino atendiendo el mandato contenido en el artículo 120 de la ley 79 de 1988, **para cuya materialización sin duda alguna se hace necesaria la cancelación de las medidas cautelares** y la consecuente suspensión del proceso, sin perjuicio que las costas causadas por los acreedores en virtud de su trámite, sean igualmente graduadas conforme lo dispone la Ley, dispositivo normativo que en su tenor literal contempla:

**Artículo 120.** En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros, y
6. Aportes de los asociados. (...)

No en pocas ocasiones se ha afirmado por parte del Despacho, que tanto a este funcionario judicial como director del proceso, como al liquidador del patrimonio de la Cooperativa Epsifarma en liquidación, corresponde garantizar los derechos de los acreedores que gozan de protección especial legal y constitucionalmente, pues como ha quedado visto, ni legal, doctrinaria o jurisprudencialmente existe fundamento que desligue los procesos ejecutivos de la prelación legal comentada y por tal razón faculte a los funcionarios soslayar dichos preceptos normativos, aún cuando de procesos judiciales se trate, silogismo que conlleva a la revocatoria de la decisión confutada, para en su lugar disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los dineros cautelados.

**2.2.** Por otra parte, precisa el Despacho que si bien en asuntos de idéntica naturaleza ha denegado el levantamiento de las medidas cautelares por razón de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 454 de 199, acorde con el artículo 8° de la Resolución 192 de 2003 emitida por la Superintendencia de economía solidaria, a partir de estas consideraciones modifica su postura, conforme lo precedentemente explicado.

**2.3.** Además, teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo dictó orden de seguir adelante con la ejecución, y que por razón de lo aquí decidido se torna imposible continuar con el trámite, se ordenará la suspensión de proceso hasta tanto se resuelva lo pertinente en el trámite liquidatorio.

**2.4.** Finalmente se concederá ante el Superior funcional el recurso de

apelación interpuesto, como quiera que atañe a una medida cautelar y por tanto permea el dispositivo normativo contenido en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado y respecto de los argumentos fundamento del recurso.

**SEGUNDO:** ADICIONAR la providencia en cita, disponiendo en consecuencia la **CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS EN EL PRESENTE ASUNTO**, inclusive si se hubiesen tenido en cuenta embargo de remanentes. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, cúmplase lo dispuesto en la providencia objeto del presente recurso.

**CUARTO:** Consecuente con lo expuesto en el numeral 2.2. anterior, conceder en el EFECTO SUSPENSIVO, ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación impetrado. Por secretaría remítase el expediente, una vez agotado el protocolo normativo.

**QUINTO:** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría General de la Nación -Sección de Asuntos Civiles-.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**